



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA TERESA MATIAUDA SANCHEZ C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL". AÑO: 2015 - N° 1792.-



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Quinientos cuarenta y dos.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veinti nueve* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA TERESA MATIAUDA SANCHEZ C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Ángel Manuel Aquino Etcheverry y Juan Luis Giménez Padrozza, en nombre y representación de la Señora María Teresa Matiauda Sánchez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presentan ante esta Corte los Abogados Ángel Manuel Aquino Etcheverry y Juan Luis Giménez Pedrozza, en nombre y representación de la señora María Teresa Matiauda Sánchez, a promover acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: 1- S.D. N° 791 de fecha 25 de noviembre del 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Capital, y el 2- Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 24 de setiembre del 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, dictados en los autos *ut supra* individualizados. Alegan la violación de los Arts. 16, 109 y 256 de la Constitución Nacional.-----

1- Aducen los representantes convencionales de la parte accionante, que en ambas instancias fue rechazada, arbitraria e ilegalmente, la demanda de indemnización de daños que por responsabilidad extracontractual habían instaurado contra la Entidad Binacional Yacyretá, con motivo de la inundación de una gran fracción de un inmueble de la propiedad de su mandante. Sostienen que los juzgadores han desconocido pruebas contundentes ofrecidas por su parte, consistentes en la constitución del juzgado, prueba instrumental pericial y dictamen pericial de tasación. Señalan que el único fundamento utilizado por el juez inferior para el rechazo de la demanda, giró en torno a la prescripción bienal de la acción, en el entendimiento de que había transcurrido el plazo de dos años desde la sentencia que aprobó la mensura judicial, y con la que quedó evidenciado el faltante de tierra. Sin embargo, refieren que en este caso, el derecho a exigir la indemnización recién nació con el conocimiento real y efectivo del perjuicio, lo que tuvo lugar con el informe de tasación de fecha 15 de febrero del 2010, el cual fue dejado de lado por el juez. Manifiestan que es igualmente arbitraria la resolución confirmatoria de segunda instancia, puesto que tampoco tomaron en consideración ni el informe pericial ni el acta notarial de constatación de fecha 16 de febrero del 2011, que es cuando según afirman, se habría perfeccionado el conocimiento real y efectivo del perjuicio sufrido. (Ver fs. 21/45)-----

De la acción de inconstitucionalidad se corrió traslado a la adversa, la que solicitó su rechazo por improcedente, aduciendo básicamente, que mal pueden pretender constituir

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

a la Corte en una tercera instancia. (Ver fs. 59/77). Al correrse vista a la Fiscalía General del Estado esta aconsejó el rechazo de la acción planteada. (Ver fs. 79/83).-----

2- Por S.D. N° 791 de fecha 25 de noviembre del 2014, el juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Capital resolvió: “1- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta como medio general de defensa, por el representante de la parte demandada, por los fundamentos expresados en el considerando de la presente sentencia, y en consecuencia; 2- NO HACER LUGAR a la presente demanda que por indemnización de daños y perjuicios promueve la señora María Teresa Matiauda Sánchez contra la Entidad Binacional Yacyretá, por improcedente. 2- IMPONER las costas a la parte vencida...”. Argumentó en lo medular para justificar la procedencia de la excepción de prescripción, que en este caso, el derecho a exigir la indemnización nació desde el conocimiento del hecho dañoso, lo que tuvo lugar con el diligenciamiento de una mensura judicial, según S.D. N° 2040 de fecha 17 de setiembre de 2008. Por lo que concluyó que al contar el plazo de dos años previsto en el Art. 663 inc. f) del C.C. desde entonces y hasta la fecha de la efectiva notificación de la demanda – el 24 de mayo del 2011 -, se había cumplido el plazo de prescripción, rechazando en consecuencia la demanda de indemnización.-----

Por Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 24 de setiembre del 2015, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en mayoría resolvió: “DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad. CONFIRMAR, con costas, la S.D. N° 791 del 25 de noviembre del 2014...”. En relación al inicio del cómputo del plazo de prescripción, mencionaron la nota fechada el 24 de noviembre del 2009, donde la actora hacía referencia puntual al faltante de tierra y a la sentencia de mensura, concluyendo que era correcto contar el plazo de prescripción desde la fecha de la sentencia de mensura. Resaltaron que desde entonces la actora tomó conocimiento del supuesto faltante de una parte de la superficie del inmueble de su propiedad. Asimismo, que fue con la determinación de la disminución de la superficie del terreno que surgió el derecho a reclamar la indemnización.-

3- La acción debe ser rechazada.-----

Al analizar los argumentos esgrimidos por la accionante, haciendo un cotejo de los escritos liminares del proceso, así como del material probatorio, y la fundamentación desplegada por los juzgadores en ambas instancias, se puede notar que los agravios vertidos en esta instancia, no se muestran atendibles como para dar andamiaje favorable a esta vía extraordinaria de impugnación, al no advertirse marginamiento de preceptos de rango constitucional. Más bien, denotan su mera disconformidad con los argumentos y lo resuelto por los juzgadores, que en ambas instancias han fallado en sentido coincidente, contrariamente a su posición procesal.-----

En reiterados fallos esta Corte ha sostenido que la interpretación de los hechos y la valoración de las pruebas, que en este caso guarda relación con el inicio del decurso del plazo de prescripción, son en principio materias ajenas a la revisión por vía de inconstitucionalidad, salvo que se muestren notoriamente arbitrarias. Esto podría darse por prescindencia de los extremos fácticos, de constancias fehacientes, o de pruebas conducentes o decisivas para la solución de la litis; también en caso de fundarse en elementos de prueba inexistentes, de suerte que la decisión se torne insostenible lógica o jurídicamente. Se trata pues de una vía excepcional de impugnación, no de una tercera instancia para la revisión de cuestiones ampliamente debatidas y resueltas adecuadamente en las instancias ordinarias, que constituyen su ámbito natural de dilucidación. Ello, salvo que se constaten violaciones de rango constitucional, circunstancia que no se observa en el presente juicio.-----

Pues bien, en el caso traído a estudio, se había planteado una demanda de indemnización de daños y perjuicios contra la Entidad Binacional Yacyretá, con motivo del hecho dañoso configurado por la inundación de una porción del inmueble de propiedad de la accionante, a raíz del incremento del embalse del Río Paraná. Al contestar, el representante convencional del Ente Binacional planteó subsidiariamente excepción de prescripción como medio general de defensa, aduciendo que el plazo de dos años previsto para la acción por responsabilidad extracontractual, a contar desde la aprobación de la mensura judicial, se había cumplido. Esta defensa fue acogida favorablemente en pri...///...

al Art. 408 del C.C. De ahí que la posición sostenida por la parte accionante efectivamente no contaba con un sólido respaldo probatorio.-----

En definitiva, las resoluciones impugnadas se hallan suficiente, coherente y razonablemente fundadas, atendiendo al *thema decidendum* en ambas instancias, con base en las alegaciones de las partes, las disposiciones legales estrictamente aplicables a la materia, y el caudal probatorio adecuadamente ponderado; sin que aparezcan distorsiones o prescindencia de extremos fácticos ni de pruebas conducentes y decisivas. De ahí que mal podrían ser descalificadas por arbitrariedad.-----

En reiterados fallos esta Sala ha sostenido que la mera disconformidad con el juzgamiento que hicieron los magistrados ordinarios no autoriza la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. “...*La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales...*” (Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, pág. 29, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 3era. Edición actualizada, Bs.As. 1994).-----

Por las consideraciones expuestas, considero que corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados Ángel Manuel Aquino Etcheverry y Juan Luis Giménez Pedrozza, en representación de la señora María Teresa Matiauda Sánchez, promovieron acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 791, de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, así como contra el Acuerdo y Sentencia N° 76, de fecha 24 de setiembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, recaídos en los autos caratulados: “María Teresa Matiauda Sánchez c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual”.-----

Por Sentencia Definitiva N° 791, de fecha 25 de noviembre de 2014, el Juzgado de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta como medio general de defensa, por el representante de la parte demandada y, en consecuencia, rechazar, con costas, la demanda de indemnización de daños y perjuicios instaurada por la señora María Teresa Matiauda Sánchez contra la Entidad Binacional Yacyretá. Por Acuerdo y Sentencia N° 76, de fecha 24 de setiembre de 2015, el Tribunal de Alzada en mayoría, confirmó la decisión referida.-----

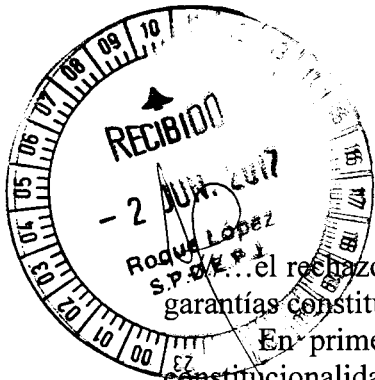
Sostienen los accionantes que los Juzgadores han desconocido ilegal y arbitrariamente las pruebas ofrecidas en el juicio y han rechazado la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida. Afirman igualmente que las resoluciones impugnadas causan agravio irreparable a su representada, en atención a que a través de las mismas se le está despojando de derechos indemnizatorios por la inundación de parte de la Finca N° 916 del Distrito de Encarnación, actualmente inscripta como Finca N° 1343 del Distrito de San Juan de Paraná, infringiéndose de tal forma los artículos 16, 109 y 256 de la Constitución Nacional (fs. 21/45).-----

Corrido el traslado de la acción a la adversa, se presentó el Abogado Alfredo González Amarilla, en representación de la Entidad Binacional Yacyretá y expresó que, a través de la demanda de inconstitucionalidad planteada, la actora no pretende otra cosa que convertir a la Sala Constitucional en una tercera instancia, reiterando argumentos ya vertidos en sede de apelación. Agregó que no existen las causales de arbitrariedad que la accionante pretende imputar a las resoluciones y solicitó finalmente el rechazo de la acción con costas (fs. 59/77).-----

La Fiscal Adjunta, Abogada Gilda Villalba Tottit, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 543, del 12 de mayo de 2016, opinando que corresponde ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA TERESA MATIAUDA SANCHEZ C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL". AÑO: 2015 - N° 1792.-



...el rechazo de la presente acción, al no advertirse violación de principios, derechos y garantías constitucionales (fs. 79/83).-----

En primer lugar, cabe precisar que el fin específico y concreto del control de constitucionalidad de resoluciones judiciales es la verificación de la concordancia de éstas con los mandatos de la Constitución nacional. Es así que la Sala Constitucional se encuentra limitada a comprobar que los fallos judiciales estén fundados, según parámetros legales y conforme a la lógica jurídica, respetando las normas constitucionales.-----

En esta instancia, nos encontramos ante la impugnación de resoluciones judiciales, dictadas en un juicio de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual. De las constancias del expediente surge que la señora María Teresa Matiauda Sánchez demandó por daños y perjuicios a la Entidad Binacional Yacyretá (fs. 78/82). La demandada contestó la demanda y opuso excepción de prescripción como medio general de defensa (fs. 307/316). Las partes ofrecieron pruebas que fueron diligenciadas en el estadio procesal oportuno, presentaron sus alegatos y finalmente el Juzgado de Primera Instancia, respetando la estructura lógica que debe tener toda sentencia, inició su fundamentación con el estudio de la excepción de prescripción opuesta como medio general de defensa, concluyendo que resulta procedente, en atención a lo previsto en el artículo 663, inciso f) del Código Civil y el cumplimiento del plazo legal (fs. 503/513). Apelado el fallo por la actora, el Tribunal de Alzada en mayoría confirmó la decisión (fs. 543/545). ----

Como se tiene descripto, el juicio fue tramitado conforme a Derecho, respetando las reglas del debido proceso y el derecho de defensa de los litigantes, quienes tuvieron participación activa y oportunidad de impugnar las decisiones recaídas. Los Juzgadores han estudiado el caso, interpretando los hechos y el derecho conforme al principio de la sana crítica y el legítimo margen del arbitrio judicial. En esta inteligencia, de manera alguna podría sostenerse la arbitrariedad de las resoluciones judiciales aquí cuestionadas por falta de fundamentación, como afirman los accionantes. Sostiene el autor Tomás Ramón Fernández que: *"Si el juez de primera instancia ha respetado los límites legales del arbitrio que la Ley le ha concedido y, dentro de ellos, ha hecho un uso racional y razonable del quantum de discrecionalidad disponible en cada caso, justificando debidamente la decisión por él adoptada, nada podrá reprochársele en nombre del Derecho y, por lo tanto, ningún Tribunal, ni siquiera el de apelación, podrá sustituir por el suyo propio el arbitrio ejercido, supuesto que lo ha sido legítimamente"* (Del arbitrio y de la arbitrariedad judicial, Iustel, Madrid, 2005, p. 128).-----

No cabe duda de que los agravios de los accionantes, revelan un criterio disconforme con la interpretación sostenida por los Magistrados intervinientes y la intención de revisión de la decisión judicial, reeditando en esta instancia extraordinaria, cuestiones que han sido estudiadas, valoradas y resueltas en el marco de un juicio ordinario. Al respecto, en reiterados fallos esta Corte ha dicho que la apertura de la instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los Juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de esta naturaleza, y menos aún cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los Magistrados, como en el caso de autos.-----

Augusto Morello afirma: *"Los agravios referentes a materias circunstanciales, de hecho, de derecho probatorio y procesal en general (y referentes por caso al principio de congruencia, o a la valoración de los medios gestionados en la causa, entre muchísimos*

Julió C. Favon Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

otros) son, como regla y por la naturaleza de los mismos, impropios del control de constitucionalidad (...) pues la revisión extraordinaria que en la esfera de arbitrariedad de sentencia ejerce la Corte no puede constituirse en un medio para convertirlo en una suerte de tribunal de alzada o de casación general con posibilidad de reemplazar (sustituir) el criterio de los jueces de grado (...)” (Admisibilidad del Recurso Extraordinario - El “certiorari” según la Corte Suprema, Librería Editora Platense, La Plata, 1997, p. 149).-----

Néstor Sagüés sostiene: “Situaciones que no tipifican a la sentencia arbitraria (...) a) Los fallos que cuentan con fundamentos “suficientes”, “mínimos”, “adecuados”, “serios”, “bastantes”, que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posiciones interpretativas (cuestiones opinables) siempre que se opte por una interpretación razonable. c) Las decisiones que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa. d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la Ley, cualquiera sea su acierto o error (...)” (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 218/219) .-----

Por las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte accionante y perdedosa. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 542

Asunción, 29 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

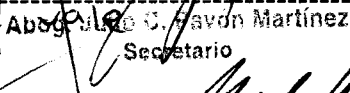
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

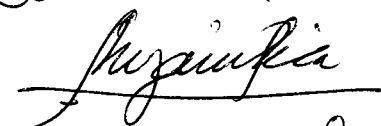
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

COSTAS a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

S.E.: *Quinientos cuarenta y dos* 542


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario




Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:


MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez

